

Año de 1784 71233/16

Joaqⁿ. Lopez Diputado del comun a la villa de Oxind
dice: Que los Ayuntam^{tos}. de Oxind, y Lugares de Erco-
rigula y Villalba la Alta havian tenido concordato,
combenio y ajuste para mantener Medico, Botica-
rio y Albergar por las Poblaciones cortas. Que dicho
Concordato havia cumplido en el año pasado de 1780.

Que en atencion a este tan importante objeto, en el dia
27 de Dic^{re}. de dho año de 80. se juntaron los Ayunta-
mientos de los referidos tres Pueblos, y entre ellos se otorgo
un^{ta} de Combenio, union y Concordia para su conducaⁿ.
sup^{ca}. la aprovay^{on}. de v. d.

R. Estu.^{do}
p.^{do} de Feruel

Secr^o. Sebaveⁿ.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OSENTA Y CUATRO.

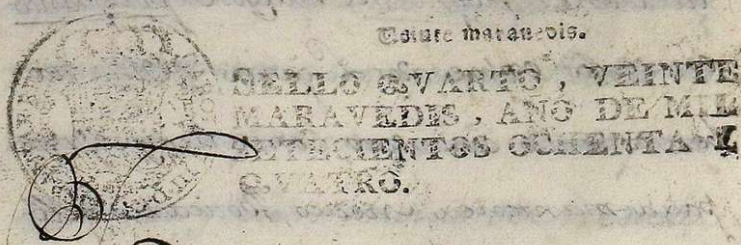


In Nomine Amen. Sea acordado
manifesto. Fue Jo Joaquin Lopez Labrador
vez. de la Villa de Orizaba, y Diputado del Ayuntamiento
en mi nombre propio, y cordada. Calidad. Sin
revocacion. Proveyer. haura. abrenunciacion
nuestram. de grado i coexta. licencia. Cenci-
ficado. de mudo. Omittis. enes. i nombre
en Orizaba. mio. le otorgo. a don Manuel
de Sola, don Maximiliano Arria, y don
Juan Cortez numerarios de la Ciudad
de Orizaba. cada uno. y a cada uno de
ellos. si es preciso. y conveniente. para que
en mi nombre propio, y del Ayuntamiento
y representando mi Persona. Accion. y otros
predecesores. intervengan. en todos
mis Pleitos que aqui endemandan. como en
defensa. tiempo. y espexo. tener. con qua-
lquier Persona. o Persona. Pueros.
Capitales. y Universidad. y ante qual-
quier. tribunales. Eclesiasticos. y Secula-
res. y en sus. Der. y Proxerentes. De-
mandas. Contenciones. de fechos. apelli-
dos. memoriales. alegatos. representados.
y recurridos. pidan. Embargos. Carca-
ciones. Embargos. aprehensiones. con-
clusiones. Amistades. pruebas. recabados.

afirmamto, conuadicatorio, tachas, pu-
blicas, y juramentos licos, y lo presen-
ten en mi Alma para liquidar la
heredad, hagan requeras, protestas, y
toda clase de peticiones, instancias,
apelaciones, y suplicas hasta senten-
cia y su execucion inclusive; y finalme-
te practiquen quantas diligencias de juicio,
aley, y extrajudiciales conuengan
a mi dho. y defensa, aung. se requie-
ran mas expl. Poder que el dho.
poderado, porque para todo lo dho.,
y qualquiera parte de ello
atribuis, y doy a dho. Poder. juras
ya cada uno el mismo que se re-
cepita, y puedo darley sin limitacion
alguna; y prometo haver p. primer
y valido perpetuamente todo q. se
encomienda de este Poder se hici-
ere, y obxare, y quando reuocare
jamay en manera alg. a bajo obliga-
cion, que hago a dho. don. d. d. d.
dona, y todo mis bienes muebles
y dho. y dho. y por haver de
quiere. Hecho fue obredho.
en la Ciudad de Sarag. a diez dias
del mes de Mayo del año del
Nacimiento de nuestro Señor
mil setecientos quatro, y en
yo presente de los testigos

M. Manuel Domingo. y J. de la Seca
del Sr. Acuerdo, y enigl. Vicente
Chullita labor este por el dho. de
Villalba la Alta, y aquel de la rep. de
Ciudad de Saragosa.

Sig. no demi Jileno Cisteny dami.
del dho. y Not. Pub. de
del Rey nuestro Señor, y del
Colegio de Sr. Juan Evangelista de
la Ciudad de Sarag. q. al obredho.
presente fui, y de dho.



In Dei Nomine Amen: Sea a-
 todos manifesto. Que nosotros Pedro Ferrer,
 y Miguel Carrillo Alcaldes del Lugar de
 Ercoxiuela, y Lorenzo Alegre Sindico Prox
 del mismo Personas, que componemos el Ay-
 untamiento del mismo Lugar, Miguel
 Juan Martin Al. de primero del de Villalva
 Alta, y Jaime Fuentes Sindico Prox de el ma-
 yor parte de Personas, que componemos el Ay-
 untam.^{to} de Tho de Villalva, y Matheo Qui-
 llen Juratista de la Villa de Ouvia, Antonio
 Monton hex.^{or} de ella, y Bernando Vicente
 Sindico Prox de la misma Villa, todas perso-
 nas, que componemos los Ayuntamientos
 respective de los mismos Lugares, y Villa,
 las tres Poblaciones de la Comunidad de Fe-

uel en el Reyno de Aragón: por quanto
entre los expresados Lugares, y Villa ha-
bernos tenido concordato, Convenio, y Acuerdo
para mantener, Médico, Boticario, y Al-
bitan, por las Poblaciones conexas, y cada
uno de sus respectivos Lugares, y Villa de
por si no pueden mantener dhas Condu-
cidos, para la mejor asistencia de los mo-
radores de los mismos, y este concordato
ha finado, y necesitado, como necesita-
mos los unos Lugares á los otros Respective
para la sobredha manutencion de Conducidos,
y que sin esta buena harmonia, y union
no pueden dhas Pueblos subvenir cada uno
de por si, lo necesario para el Salario corres-
pon.^{te} á los mismos Conducidos, y quizá por
motivos poco fundados han estado los mis-
mos Pueblos expuestos á desconcordar, y por
ello agravarse para la manutencion de los
mismos Conducidos: y dexando Concordar, y

confirmar de nuevo aquella antigua union,
y conveniencias á los mismos Pueblos, en
que havia de presente, han estado para
su utilidad, y buen servicio de Médico,
Boticario, y Albitan: Con tanto nosotros
dhas Personas de los referidos Ayunta-
mientos de los Lugares de Erconhueta,
Villalva Alta, y Villa de Orrijo, Respective
de nro buen grado, y en nros propios
nombres, y como tales Personas de Ayun-
tamiento, y en nre, y vos de los demas Veci-
nos, Moradores, y Habitadores de cada
uno de dhas nros respectivos Pueblos, presen-
tes, y ausentes, Decimos que otorgamos,
acordamos, convenimos, y concordamos
la conduccion de dhas tres Sixientes,
Médico, Boticario, y Albitan, para
la asistencia de los moradores, y Veci-
nos de dhas nros respectivos Pueblos, con
los pactos, pena, y condiciones inferiores

y siguientes. Prim^{te} que el Exprebado
concordato haya de ser subscrito, y durar
por treinta años continuos contados
desde la fecha de esta Escritura. Item
fue convenido, tratado, concordado, y asus-
tado, que en el caso de discordar, o desunirse
alguno, de los dhos. tres Pueblos, que con-
cuensan, y no subscritiv en la determino-
nacion que otorgan tenga el Pueblo por
quien se disolviese esta union la pena
de cien libras Valencianas aplicadas al
Pueblo, o Pueblos, que observaren, y cumplieren
lo que en esta Escritura se pacta. Item
fue convenido, ajustado, y pactado, que para
la admision, o despedida de Medico, Boticario,
y Albergan se hayan de unir los votos
de dhos. Lugares, y Villa, y a pluralidad de
de los mismos queden admitidos, o despedi-
dos los referidos Conaucios, y que estos
votos se hayan de traer á la Villa de

Oxnis. Item fue convenido, y concordado,
que para la admision, o despedida de los
mismos tres Siviientes se haya de tener,
y celebrar la Junta en los respectivos
Pueblos (en los dias, que aconteciere) tanto
en el dia de S.ⁿ Juan de Junio, quanto en
los demas que ocurriessen, á las ocho, ó las
nueve horas de la mañana, y en un
mismo dia. Item fue convenido, que en
el caso de igualdad de votos de dhos. Lugares,
y Villa, por uno, ó otro, Siviiente, ó Siviien-
tes, y estos empatados, en tal caso se
deverá hechar suerte para su admision,
ó despedida, y aquel, ó aquellas á quien
cupiere quedaxán admitidos, ó despedidos.
Item se trató, convino, y ajustó, que el
Medico, Boticario, y Albergan que que-
daren admitidos para los referidos
Pueblos devan residir, y tener sus casas
estables en la Villa de Dixis, por lugar

mas apto, y acomodado para los lanceros,
que pueden ocurrir en su busca a los
mismos Pueblos; y que el Lugar de Erco-
nhuela deva pagar el Alquiler de una
Casa de los Sirvientes, y la Villa de Dixio
el Alquiler de las Casas de los dos restantes.
Item fue convenido, que en el
Caso, que huviere alguno de los tres Con-
ducidos, que son Medico, Boticario, y Al-
beitan, que ocasionare perjuicio en la
dha Villa de Dixio con sus procedimi-
entos, o modo de vivir, participado este
perjuicio a los Lugares, o Ayuntamiento
de Erconhuela, y Villalva, unidos estos
con el de la misma Villa, devan resol-
ver sobre la despesa del Sirviente, que
el tal perjuicio ocasionare. Item fue
convenido, que en el caso de Conducir, o ha-
verse de traer Medico, Boticario, o Al-
beitan al dho Partido las personas, y

Cavallerias para dha Conduccion devan
ser con igualdad de los dos Lugares y Villa.
Item fue convenido que tengan obli-
gacion los dhos Conducidos, si quiera Me-
dico, y Albeitan de visitar en los dhos
Lugares un dia si, otro no; y en el caso
de haver enfermo de peligro, tendran obligacion
de visitar todos los dias, y siendo urgente
la necesidad, devan hacer noche assi el
Medico, como Albeitan en el Lugar,
que mas urgencia hubiere. Item fue
convenido, que la conducta, o salario, q.
se diere a cada uno de los dhos Conducidos
respective haya de entenderse por igu-
ales partes entre los tres Pueblos, y si
endo la del Medico, ciento y quarenta
fanegas de Centeno, la del Boticario
ciento, y cinquenta fanegas de la mis-
ma especie, y finalmente la del Al-
beitan ochenta, y cinco tambien de aque-

Una especie, queda á consideracion de los tres
respectivos Ayuntam.^{tos} el añadix, ó qui-
tax de Conductas en tiempo habil. Item
fue convenido, que las ciento y quarenta fa-
negas, que se le dan al Medico, ciento y cin-
quenta al Aboticario, y las ochenta y cinco
al Alveyrax, puedan los tres Ayuntam.^{tos}
satisfacerles la mitad en especie de Centeno,
y la otra mitad en dinero á razón de ocho
rs. de plata por cada fanega. Item fue con-
venido, que ninguno de los tres Señores
Sobredhos, pueda tener mas, que una Caballe-
ria. Item fue convenido, que el Domingo
inmediato precedente al dia de S.^{to} Juan de
Junio de cada un año devan unirse en la
Silla de Oaxaca los Ayuntamientos
de esta y lugares de Erconihuela, y Villalva
Alta, para conferir, y tratar lo que se tu-
biere por más conveniente en la admission,
ó expedición de alguno, ó algunos de Dhos.

Conducidos. Item fue convenido, que la
Quaxema deva darse, y se de a los Religiosos
Capuchinos, ó Franciscos de la Ciudad de Fe-
xuel, y esto en los terminos, y como se halla
prevenido por las ordenes de la Superioridad,
y que el Religioso, que huviere de venir á la
predicacion de ella para los tres Lugares,
deva ser electo por los Ayuntam.^{tos} de los dhos
tres Lugares el Domingo inmediato pre-
cedente al dia de S.^{to} Juan de Junio. Item
fue convenido, que el coste, impenyas, y dho.
de esta Escritura con inclusion del papel ne-
cesario para ella, y de la Aprobacion de la
misma por la Real Aud.^{ta} de este Reyno,
si quicre su Real Acuerdo, devan satisfa-
cerse por los tres Pueblos equitativamente,
y por partes iguales. Tene esta forma, y con
los sobredhos Pactos, y condiciones en los
mismos nombres, y con representacion
de los Individuos de los respectivos Lugares,

y Villa otorgamos la p^{te} Escritura de
Concordato, Apuste, y convenio contra la
qual en dhos nombres prometemos, no ir,
ni venir, ni que nros respectivos Ayuntam^{tos} irán
ni venrán en tiempo, forma, ni manera
alguna, bajo la expresada obligacion que
á ello hacemos de los bienes propios, y ren-
tas de dhos nros respectivos Ayuntam^{tos}
y Concejos donde quiere haverlos, y por ha-
ber, los quales queremos tener aqui por
nombrados expresados especificados, calendiados,
y confrontados respectivo, segun Fuero de
Aragon, y como mas convenga, y que
esta obligacion sea especial, y surta el efec-
to que segun fuero, dño, ó en otra manera
mas pueda y deva surtir, para lo qual
en los precitados nombres reconocemos
tener, y poseer, y que tendremos, y posehe-
remos dhos bienes, y el otro de ellos, Nomine
precario y de Constatuto, por la parte

observante, y cumpliente, de tal manera,
que la posesion Civil, y natural de la in-
observante, y no cumpliente sea havida
por la que observará, y cumplirá. Lo
que al thenor de esta Escritura, es, y
será tenida, y obligada, y convida su obser-
cion, sin otra prueba, ni liquidacion al-
guna puedan ser, y sean los mismos bi-
enes ante qualquiera Fuero, y tribunal
Competente aprendidos, requeridos, exe-
cutados inventariados, y emparados res-
pective segun fuero de Aragon obteni-
endo sentencia, ó sentencias en favor
en qualquiera Articulo, y procesos,
que se intentaren, ó se hubieren inco-
rado, siguiendo las apelaciones y en vir-
tud de las tales sentencias poseher,
y usufructuar dhos bienes hasta ha-
cerse pago de todo lo que por razon de lo
sobredho se le deviere con más las costas,

intereses, y daños subrequidos: Ven los
mismos nombres renunciamos ^{los} nros
propios Juces, y nos permitamos á la
Jurisdiccion de los Señores Regente, y oy-
dores de la Real Audiencia del pre-
sente Reyno de Aragon, y de mas Tue-
ces, y Justicias de su Magestad, que
de nuestras Causas, y negocios pue-
dan, y de van conocer, consintiendo la
variacion de Juicio, sin embargo de
qualquiera excepciones, fueros, y leyes
de l derecho comun, que á lo sobredicho
se opongan. Hecho fue lo sobredicho
en la Villa de Orrius del Partido de
Fexuel Reyno de Aragon á veinte
y siete dias de el mes de Diciembre
del año contado del Nacimiento
de Nuestro Señor Jesu. Cristo mil
setecientos, y ochenta, siendo á ello pre-
sentes por testigos Pero Alabés

Labrador natural de la Villa de Alfambra,
residente en la de Orrius, y Juan Antonio
Mathes de Oficio Pelayre residente en la
misma Villa de Orrius. Esta firmada y con-
tinuada la presente Escritura en su Nota
original segun fuero del presente Reyno
de Aragon. = Signo de mi Miguel
Simon Domiciliado en el Lugar de Penales
Partido de Fexuel en el Reyno de Aragon, y
por autoridad Real por todas las tierras
Reynas y Señorios del Rey Nuestro Señor
Dios le guarde) publico Notario, que á lo
sobredicho, con los Testigos arriba nombrados
presente fui et Cerre.



Tercera manifiesta

EL DIA QUARTO, VEINTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
OCIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

[Faint handwritten text, mostly illegible]

Acuerdo



Marquesi.

EL CUARTO, VEINTE
EDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Q
Excmo. Señor

Mmanuel de Eola, en nro. de Toaq. Lopez Diputado
del Comun de la Villa de Orxio Partido de la Ciudad
de Texuel, de quien prevengo Poder y de él urando ante
H.C. paxero, y como mejor proceda Digo: Que los Ayunta-
mientos de dha Villa de Orxio, y lugares de Erceygueta,
y Villalson Alta, con atencion a q. entre los mismos
havian tenido concordato, convenio, y ajuste para mantener
Medico, Boticario, y Albergues por las Poblaciones cortas,
y q. cada uno de los respectivos lugares y Villa de por si, no
podian manutener estos Conducidos, para lo qual avien-
cia de los Mondores de los mismos, pero como este concor-
dato havia finado en el año pasado de mil setecientos ochenta
y dos, necessitando los unos lugares a los otros respectivam-
te para la sobre dha manutencion de Conducidos, y q. sin es-
ta buena armonia, y union no podian dha Pueblos sub-
sistir cada uno de por si, lo necessario para el Salario cor-
respondiente a los mismos Conducidos, en atencion a es-
te tan importante objeto, en el dia veinte, y siete de Diciembre
de mil setecientos ochenta, se juntaron los Ayuntam. de
los referidos tres Pueblos, y entre ellos se otorgo Car. de

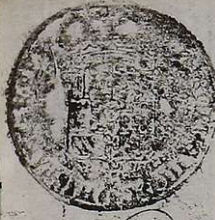


Consentio, union y Concordia para la conduccion, y manutencion
 en de dho Sixvientos, y asistencia de los Moradores, por ter-
 mino de treinta años, con las condiciones y Clavulas q. apa-
 recen de la q. en dicha forma presento. Va fin de q. este Conse-
 nio en lo sucesivo, tenga la misma fuerza, y vigor, han acor-
 dado dho Ayuntamiento, presentarlos a N.C. como de echo lo
 executan, para q. en su virtud se viva aprosantado, e interpo-
 nen su superior autoridad, para q. por este medio puedan
 lograr dho Pueblos con la union, los beneficios q. de ellas
 se estan experimentando. En cuya atencion.

A N.C. suplico tenga por presentado dho Poder,
 y Carta de union, y convenio hechos entre la referida Villa
 de Orizaba, y lugares de Coacahuacan, y Villalba Alta para
 la manutencion de Conducidos, y en su virtud se viva a pro-
 santado, e interponen su superior autoridad, para la regu-
 lacion en lo sucesivo, en lo q. amara de aparecer Just. recivi-
 ra merced mi. Pte de N.C. &.

Manuel de Solaz
 Daraz Secretario unico de N.S.A. Acus. Gen.
 Vealo el Fiscal de S. M. &.

Auto
 S.S.
 vega
 en quia
 en la villa
 de Orizaba
 a 10 de Mayo
 1765



Para despachos de oficio en 1765.

SELLO CUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS OCHEN-
 TA Y CUATRO.

El Fiscal de S. M. en vista del Exped. de introducti-
 on de amita de Joaquin Lopez Diputado del Comun
 de la Villa de Orizaba, sobre que el Ayuntamiento se acuerda
 aprovar la Escritura de Union y Convenio, q. ha
 presentado hecha entre la mencionada Villa, y lugares
 de Coacahuacan, y Villalba Alta p. asistencia de
 unos mismos Conducidos, Medico, Boticario, y Alfer-
 tan, y pagarles en la forma convenida el tanto de sus
 Conducciones: Dice, q. adbierte que la citada Carta
 de Ajuste Union, y Convenio se ha otorgado p. los Ayun-
 tamiento de dichos tres Pueblos en quienes no residen las
 facultades necesarias para su otorgamiento. Pero en sus res-
 pectivos Conceptos Grales, q. son las Partes q. prin-
 cipalm. interesan en el asunto convenido, y que
 deben asentir a el, p. lo que Entiendo, que el Ayu-
 nto de Orizaba no podia mandar se debiera dar
 Carta de Union y Convenio al nominado Diputado
 Joaquin Lopez, para q. disponga se presente, y entre-
 ne sin su consentimiento a dho Conceptos Grales, concedien-
 dole el Ayuntamiento su licencia, y permiso p. juntarse
 a este efecto, y no hallando reparo aquellos en q. con-
 tra dha Carta, dandola a maion abundante por firme
 y valdona con los Pactos q. conviene tambien se le
 ofiese al Fiscal de S. M. en que verificado q. esto



sea recibida el Acuerdo aprovandola, o Revocada Rebreto
de lo q. sea mas de su agrado, y proceda en just. que
pid. de Tarazona, y Febrero 8 de 1784

Mo

Auto

S.S.

vega

vieja

villava

Suma

Mon.

Tarazona Febrero nueve de 1784: Fco. Gen?

Como lo dice el Fiscal de V.M. en su
respuesta que antecede.

En la dha. orig. que dice el auto que ante Tarazona
Marzo veinte e mil setec. ochenta y quatro
Solaz

C
2
2
2
2